

**REF:** Rechaza la reclamación interpuesta por la sociedad operadora MARINA DEL SOL S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 279, de 26 de abril de 2012, de esta Superintendencia.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0336**

**SANTIAGO, 25 MAY 2012**

#### **VISTOS**

El recurso de reclamación interpuesto por don Adamo Pesce Sutter y don Mario Rojas Sepúlveda, ambos en representación de la sociedad operadora Marina del Sol S.A., con fecha 8 de mayo de 2012; lo dispuesto en la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; y en el Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución Exenta N°67, de octubre de 2005, de esta Superintendencia; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta N° 279, de 26 de abril de 2012, de esta Superintendencia; las Resoluciones Exentas Ns° 558 y 580, de 7 y 17 de noviembre de 2011, respectivamente, ambas de esta Superintendencia; el Memorándum Interno N° 58, de 28 de marzo de 2012, que evacúa informe requerido por el Superintendente de Casinos de Juego a la División Jurídica; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Marina del Sol S.A.

#### **CONSIDERANDO**

1.- Que, por medio de la Resolución Exenta N° 279, de 26 de abril de 2012, y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento sancionatorio, sujetándose estrictamente a las reglas que, para estos efectos, establece el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia impuso a la sociedad Marina del Sol S.A. una multa a beneficio fiscal de 120 Unidades Tributarias Mensuales por haber infringido los artículos 1°, 2° inciso primero, 3° letras a) y b), 4° y 42 N° 7 de la Ley N° 19.995, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 51 de la misma ley, esto es, haber modificado el desarrollo del juego Midi Punto y Banca en perjuicio o beneficio propio o de los jugadores, al utilizar un mayor número de barajas que las permitida por el Catálogo de Juegos para dicho juego de azar, en los términos descritos en dicha resolución.

2.- Que dicha resolución fue notificada a la aludida sociedad operadora con fecha 28 de abril de 2012.

3.- Que, con fecha 8 de mayo de 2012, don Adamo Pesce Sutter y don Mario Rojas Sepúlveda, ambos en representación de la sociedad operadora Marina del Sol S.A., interpusieron una reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N° 279, fundándola en los siguientes argumentos:

a) Respecto del *Dolo o Culpa*. En referencia a este aspecto, la sociedad manifiesta que el artículo 51 de la Ley N° 19.995 requiere que se haya actuado con el “propósito” de perjudicar o beneficiar a los jugadores o al operador, “...se trata, por ende, a lo menos, de un elemento subjetivo del tipo; sin embargo, ni en el expediente sancionatorio, ni en la formulación de cargos, ni en la resolución sancionatoria, no hay, ni se cita, antecedente alguno que establezca que mi representada haya obrado con dicho propósito. Los considerandos de la resolución que aquí reclamamos no se hacen cargo de esta circunstancia”.

Agrega, más adelante, que, en el considerando 57° de la aludida resolución exenta N° 279 se señala que su representada “actuó, a lo menos, con una negligencia inexcusable”; pues bien, sostiene la recurrente, aunque se entienda que ella actuó, incluso, con “culpa consciente”, ello es inconciliable con el “propósito” que exige el aludido artículo 51.

b) Respecto de la ocurrencia de un *Error Involuntario*. En el mismo orden de ideas antes expresadas, la recurrente señala que sólo en la citada resolución exenta N° 279, en el considerando 60°, se señala que su conducta habría de producir alteraciones en las probabilidades, manifestándose en dicha resolución que “al utilizar 8 barajas en vez de seis se altera el desarrollo del juego, puesto que las probabilidades y, por tanto, la ventaja de la casa –y como contrapartida también la de los jugadores– para las apuestas de “Banca”, “Punto” y “Empate” se modifican, sea en beneficio o perjuicio del casino o de los apostadores, según la apuesta en cuestión. Es así, como la ventaja de la casa para la apuesta “Banca” aumenta desde un 1,0558% a un 1,0579%; la de la apuesta “Punto” disminuye desde un 1,2374% a un 1,2351%, y la de la apuesta “Empate” también disminuye de 14,4382% a 14,3614%”. Dichas alteraciones, en opinión de la recurrente, serían poco significativas y demostrarían que ella no ha obrado con el “propósito” que exige el referido artículo 51, habiendo tan solo incurrido en un error involuntario.

c) Respecto del principio de proporcionalidad, la aludida sociedad operadora señaló que es atentatorio a dicho principio el haber aplicado la multa establecida en el máximo legal, si se toma en consideración que el mínimo legal asciende a 60 UTM.

4.- Que, esta Superintendencia, luego de analizadas las argumentaciones vertidas por la sociedad operadora Marina del Sol S.A. en su reclamación, ha concluido lo siguiente:

a) Respecto de la ausencia de culpa, dolo o “propósito” en la ejecución de la conducta sancionada por parte de la sociedad operadora, cabe señalar que esta Superintendencia estima que no se han aportado nuevos antecedentes o razonamientos que permitan una conclusión diferente a la que se arriba en la citada resolución exenta N° 279 en relación con esta materia, quedando a firme el hecho que se encuentra plenamente acreditada la conducta antijurídica subsumida en el artículo 51 de la Ley N° 19.995 y la participación de la sociedad operadora en ella. De igual manera, se confirma que no resulta jurídicamente exigible la concurrencia de elementos subjetivos, ni que exista una justa causa de justificación o eximentes a su respecto. Por el contrario, y según se señaló en la citada resolución exenta N° 279, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el proceso sancionatorio, consta que Marina del Sol S.A. producto de dicho actuar y/o proceder, utilizó para el desarrollo y explotación del juego de azar Midi Punto y Banca, desde junio

de 2010 hasta el 18 de agosto de 2011, un número de barajas mayor al establecido en el Catálogo de Juegos, modificando con ello el desarrollo del juego en perjuicio o beneficio propio o de los jugadores, atendida la naturaleza del juego de azar y sus apuestas asociadas. Por lo anterior, se desecha lo alegado en esta materia.

b) Acerca de la ocurrencia de un error involuntario en la utilización de un mayor número de barajas en el juego de Midi Punto y Banca que el permitido por el Catálogo de Juegos, cabe señalar que el contenido de dicha alegación ya fue expresada por la recurrente durante la sustanciación del proceso sancionatorio, de manera que no se aporta ningún nuevo elemento, razón o motivo que esta Autoridad Fiscalizadora ya haya considerado para rechazar tal alegación.

Por lo anterior, se reitera lo ya señalado, en cuanto a que dicha alegación carece de razonabilidad y sustento lógico a la luz de los antecedentes que constan en el respectivo expediente administrativo sancionatorio, de los cuales se desprende que la sociedad Marina del Sol S.A. durante el período comprendido entre el mes de junio de 2010 y el 18 de agosto de 2011, no sólo desatendió las prescripciones de la normativa vigente –la que fue citada en los considerandos 9 y siguientes de la aludida resolución N° 279– y sus propios procedimientos internos, sino que, también, ignoró situaciones de suyo evidentes que no pudieron menos que llamar la atención sobre su comportamiento, más no reparo en modificar dicho comportamiento.

A mayor abundamiento, durante la propia sustanciación de dicho procedimiento administrativo, la operadora adjuntó un documento denominado “Reporte de Incidentes Departamento CCTV” en que se afirma que *“La situación informada es la siguiente: La mesa estaba jugando con dos mazos de cartas adicionales (la mesa juega con 8 mazos y estaba jugando con 10), por lo que todo el juego queda anulado”*, sin reparar, tampoco en ese momento, que debía emplear sólo seis barajas, esperando un acto de Autoridad para ajustarse a las disposiciones del Catálogo de Juego y sus modificaciones, todas publicados en el Diario Oficial.

Por lo expuesto, se desecha también esta alegación.

c) Respecto del principio de proporcionalidad a que alude la sociedad recurrente, en cuya virtud se le debería disminuir la sanción al mínimo legal que es de 60 UTM, cabe señalar que no se aporta ningún fundamento para sustentar esta alegación. En este sentido, si tales fundamentos fuesen los señalados en los literales precedentes, cabe mencionar que tales fundamentos fueron desestimados de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Que, en este sentido, se debe considerar que aun cuando es efectivo que la reclamante adecuó su conducta a las reglas contenidas en el Catálogo de Juegos para el desarrollo del juego Midi Punto y Banca, lo que realizó a partir del día 18 de agosto de 2012, lo cierto es que dicha regularización solo se produjo después que se diera inicio a un proceso de reclamo en su contra por los mismos hechos, motivo por el cual, no hay ningún nuevo antecedente en orden a desvirtuar los hechos por los cuales se aplicó la sanción a la referida sociedad operadora, resultando improcedente acceder a la rebaja de la sanción solicitada.

5.- Que, más aún, la propia reclamante ha reconocido en su escrito de impugnación, el hecho de haber incurrido en la conducta que motivó la aplicación de la sanción correspondiente, al señalar que las conductas sancionadas corresponden a errores involuntarios, y que las alteraciones en las probabilidades del juego de azar antes mencionad, como consecuencia de su actuar, serían “poco significativas”.

6.- Que, finalmente, se debe tener en

consideración el informe en derecho contenido en el Memorandum Interno N° 58, de 28 de marzo de 2012, agregado al expediente sancionatorio mediante la Resolución Exenta N° 216, de 4 de abril de 2012, de esta Superintendencia.

7.- Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

### RESUELVO

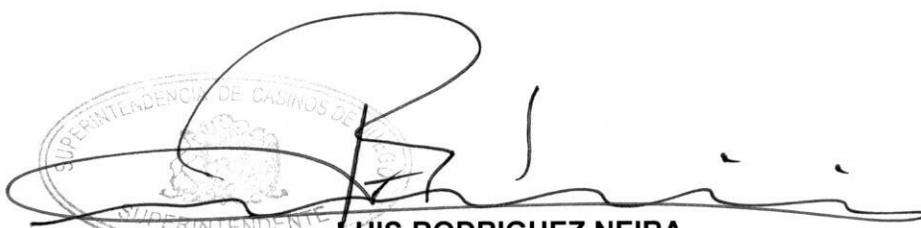
1.- Rechazar la reclamación interpuesta por la sociedad Marina del Sol S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 279, de 26 de abril de 2012, de esta Superintendencia.

2.- En consecuencia, se mantiene la multa a beneficio fiscal de 120 Unidades Tributarias Mensuales, impuesta a la sociedad operadora Marina del Sol S.A., por haber infringido los artículos 1°, 2° inciso primero, 3° letras a) y b), 4° y 42 N° 7 de la Ley N° 19.995, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 51 de la misma ley, en los términos que se describen en la parte considerativa de la referida Resolución N° 279.

3.- El pago de la multa, conforme a lo señalado en la Resolución Exenta N° 279, de 26 de abril de 2012, de esta Superintendencia, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

4.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



**LUIS RODRIGUEZ NEIRA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)**

CSA / FDW

**Distribución:**

- Sr. Gte. Gral. Marina del Sol S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Archivo/Of. Partes